



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA MALA PRÁCTICA PROFESIONAL EN MEDICINA VETERINARIA Y
SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DE
COMPAÑÍA O MASCOTA POR FALTA DE NORMATIVA LEGAL
PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

AUTORES: EDWIN MATEO MENA CASTILLO

JENNIFER NICOLE LOJA ZHAPAN

DIRECTOR: DR. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO, MGS.

CUENCA-ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

LA MALA PRÁCTICA PROFESIONAL EN MEDICINA VETERINARIA Y SU
INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA O
MASCOTA POR FALTA DE NORMATIVA LEGAL

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

AUTORES: EDWIN MATEO MENA CASTILLO

JENNIFER NICOLE LOJA ZHAPAN

DIRECTOR: DR. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO, MGS

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Edwin Mateo Mena Castillo portadora de la cédula de ciudadanía N.º **0107594731**. Declaro ser la autora de la obra: **“LA MALA PRÁCTICA PROFESIONAL EN MEDICINA VETERINARIA Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTA POR FALTA DE NORMATIVA LEGAL”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **2 de diciembre de 2025**

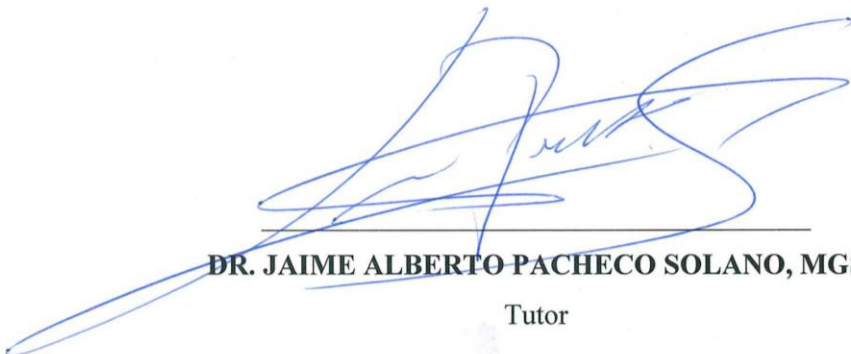
F:

Edwin Mateo Mena Castillo

C.I.: 0107594731

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **Jennifer Nicole Loja Zhapan y Edwin Mateo Mena Castillo**, con el Tema: “**La mala práctica profesional en medicina veterinaria y su incidencia en los derechos de los animales de compañía o mascota por falta de normativa legal**”, bajo mi supervisión.



DR. JAIME ALBERTO PACHECO SOLANO, MGS

Tutor

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedico con profundo amor y gratitud:

A mi mamá, la Dra. Amilta Castillo Arias, por acompañarme en las buenas y en las malas, por su amor incondicional y por ser el ejemplo de profesional y de ser humano que algún día aspiro llegar a ser. Gracias por enseñarme, con su ejemplo y su constancia, que la perseverancia y la lucha diaria son el camino para alcanzar cualquier objetivo.

A mi papá, el Dr. Edwin Manuel Mena Jácome, un hombre de admirable inteligencia y calidad humana, quien me ha demostrado que los principios morales valen más que cualquier cosa. Gracias por enseñarme el valor del cariño familiar, por impulsarme siempre a seguir adelante y por recordarme que la lectura es una herramienta esencial para enfrentar con preparación cada situación, tanto en la vida profesional como en la social.

A mi abuelo, el Dr. Estuardo Castillo Núñez, por estar presente en cada etapa de mi vida y por inspirarme a seguir esta hermosa carrera del Derecho. Espero algún día convertirme en un profesional tan íntegro y brillante como él, y así honrar su legado en los tribunales, donde siempre defendió lo justo con sabiduría y firmeza.

A mi abuela, Rosario Arias Vélez, cuyo cariño, amor y paciencia me acompañaron en todo este camino. Gracias por sus consejos, su apoyo sereno y por darme el valor necesario cada vez que las fuerzas parecían faltar.

A mis tres hermanas, a quienes adoro con todo mi corazón, y para quienes espero convertirme en un ejemplo a seguir, demostrando que con disciplina, esfuerzo y pasión los sueños sí se cumplen.

Y finalmente, a la Universidad Católica de Cuenca, que dentro de sus aulas me brindó el conocimiento y las herramientas necesarias para desenvolverme con responsabilidad, ética y compromiso en el campo profesional.

Resumen

En Ecuador no existe sanción penal para la muerte de animales de compañía causada por negligencia veterinaria, generando un vacío normativo que permite la impunidad de conductas culposas contra seres reconocidos como sujetos de derechos. El objetivo fue analizar la necesidad de tipificar el biocidio culposo por mala práctica veterinaria y determinar su ubicación en el Código Orgánico Integral Penal. Se empleó un método analítico-comparativo que incluyó el estudio del marco constitucional ecuatoriano y la revisión de los ordenamientos jurídicos de España y Argentina, aplicando la teoría de la imputación objetiva y el test de proporcionalidad. Los resultados revelaron que ninguno de estos países tipifica penalmente dicha conducta, aunque contemplan sanciones administrativas y civiles directas. En Ecuador, la vía civil resulta insuficiente porque exige demostrar el daño al tutor y no al animal, dificultando la reparación efectiva. El artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal ofrece elementos orientativos sobre el deber objetivo de cuidado aplicables a esta conducta. Se concluye que es necesario reformar el artículo 250.1 del mencionado código para incluir el biocidio culposo por mala práctica veterinaria, con una sanción proporcional de treinta a noventa días de privación de libertad o trabajo comunitario, garantizando protección efectiva a los derechos de los animales de compañía sin equipararlos a los seres humanos.

Palabras clave: *animales, biocidio, mala práctica, mascotas, normativa.*

Abstract

In Ecuador, there is no criminal penalty for the death of companion animals caused by veterinary negligence, creating a regulatory gap that enables impunity for negligent conduct against animals recognized as subjects of rights. The objective was to analyze the need to classify negligent biocide due to veterinary malpractice and determine its placement within the Comprehensive Organic Criminal Code. A comparative analytical method was used, including a study of the Ecuadorian constitutional framework and a review of the legal systems of Spain and Argentina, applying the theory of objective imputation and the proportionality test. The results revealed that none of these countries criminalizes such conduct, although they do establish direct administrative and civil penalties. In Ecuador, civil proceedings are insufficient because they require proof of damage to the guardian rather than to the animal itself, making effective redress difficult. Article 146 of the Comprehensive Organic Criminal Code provides guidance on the objective duty of care applicable to this type of conduct. It is concluded that it is necessary to reform Article 250.1 of the code, as mentioned above, to include negligent biocide due to veterinary malpractice, with a proportional penalty of 30 to 90 days of imprisonment or community service, thereby guaranteeing effective protection of the rights of companion animals without equating them with human beings.

Keywords: animals, biocide, malpractice, pets, regulations

Título inglés español

LA MALA PRÁCTICA PROFESIONAL EN MEDICINA
VETERINARIA Y SU INCIDENCIA EN LOS DERECHOS DE LOS
ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTA POR FALTA DE
NORMATIVA LEGAL

MALPRACTICE IN VETERINARY MEDICINE AND ITS IMPACT ON
THE RIGHTS OF COMPANION ANIMALS OR PETS DUE TO A
LACK OF LEGAL REGULATIONS

Introducción

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el artículo 71 de la Constitución ecuatoriana de 2008 y la sentencia 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional (caso Mona Estrellita) transformaron el estatus jurídico de los animales al reconocerlos como sujetos de derechos. Este cambio impulsó la tipificación de delitos contra animales en el Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, persiste un vacío legal: el biocidio culposo por mala práctica profesional veterinaria.

El problema radica en que, pese al reconocimiento constitucional de responsabilidad por mala práctica profesional (artículo 54), no existe sanción penal para conductas culposas veterinarias que causen muerte del animal. Esta omisión genera impunidad y afecta a familias que consideran a sus mascotas integrantes del núcleo familiar.

La doctrina ha abordado esta problemática desde perspectivas complementarias. Jiménez López (2023) identifica las modalidades de mala praxis: negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de normas. Icaza (2023) sostiene que genera daños físicos, morales y psíquicos al animal y su entorno familiar. Monterroso Casado (2003) plantea supuestos específicos como errores de diagnóstico y deficiencias en tratamientos. Subía Cabrera (2022) explica que el reconocimiento como sujetos de derechos convierte a los animales en titulares autónomos. Silva Sánchez (2006) advierte que la expansión del Derecho Penal puede ser razonable cuando responde a necesidades sociales legítimas. Roxin (1997) establece que los delitos culposos son tipos abiertos donde la antijuricidad depende de la inobservancia del cuidado objetivo exigido.

El vacío normativo es evidente: Ecuador carece de disposición penal específica, limitándose a la vía civil que exige demostrar daño al tutor y no al animal, resultando insuficiente por complejidad probatoria y demora procesal. El análisis comparado con España y Argentina revela que, aunque contemplan sanciones administrativas y civiles, tampoco tipifican penalmente esta conducta.

Surge entonces la pregunta: ¿Es necesario tipificar el biocidio culposo por mala práctica veterinaria en el Código Orgánico Integral Penal para garantizar protección efectiva de los derechos de los animales de compañía en Ecuador? El objetivo general es analizar la necesidad de sancionar esta conducta y determinar su ubicación normativa en el ordenamiento penal ecuatoriano. La hipótesis sostiene que su tipificación en el artículo 250.1 del Código Orgánico Integral Penal constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para llenar el vacío legal existente.

La relevancia científica radica en su aporte al desarrollo doctrinario sobre protección jurídico-penal de animales y el deber objetivo de cuidado veterinario. Socialmente, responde a la preocupación ciudadana por el bienestar animal y la responsabilidad profesional. Jurídicamente, ofrece una propuesta normativa concreta que garantizaría derechos constitucionalmente reconocidos, estableciendo consecuencias penales proporcionales para conductas culposas que causen muerte de animales de compañía.

1. Marco teórico

1.1. El deber objetivo de cuidado en la dogmática penal

La estructura de los delitos culposos o imprudentes constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Penal moderno. Según Roxin (1997), el tipo de los delitos culposos es un tipo abierto, cuyo efecto indiciario de la antijuricidad solo tiene lugar cuando el autor no ha observado el cuidado objetivo exigido en la vida social para la evitación de lesiones a bienes jurídicos. Este deber de cuidado es un componente de la antijuricidad que el juez debe comprobar antes de determinar la existencia de causas de justificación.

El fundamento de la punición de la culpa, como señala Torío López (1974), viene dado por la existencia de conductas que, si no se realizan con precaución, pueden lesionar bienes jurídicos ajenos. Por ello, se establecen reglas que objetivamente se consideran necesarias para preservar tales intereses. La norma de cuidado o diligencia debida es objetiva, y su infracción constituye el núcleo del injusto imprudente.

Mir Puig (2008) sostiene que el delito imprudente se caracteriza porque el sujeto actúa inobservando el denominado cuidado debido, es decir, incumpliendo el deber objetivo de cuidado. Este autor distingue entre el deber objetivo y el deber subjetivo de cuidado, siendo el primero el parámetro normativo que permite evaluar si una conducta es imprudente. Para determinar la infracción del deber objetivo de cuidado, debe compararse la conducta realizada con la que habría desplegado un profesional diligente en las mismas circunstancias.

La teoría de la imputación objetiva, desarrollada principalmente por Roxin y Jakobs, resulta fundamental para comprender los delitos culposos. Según esta teoría, un resultado causado por el agente le es jurídicamente atribuible si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido, y

dicho peligro se realiza en el resultado concreto (Jakobs, 1998). En los delitos culposos, la imputación objetiva permite comprobar si se infringió el deber de cuidado y si esa infracción constituye la realización de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

1.2. La culpa como elemento subjetivo del tipo

El concepto de culpa tiene raíces en el Derecho romano, donde se entendía como una falta de diligencia derivada de desidia, negligencia o imprudencia. Según Cobo del Rosal y Vives Antón (1999), la culpa constituye la forma más leve de la culpabilidad, frente al dolo que es la más grave. Esta distinción resulta fundamental para comprender la diferencia entre los delitos dolosos contra animales actualmente tipificados y la conducta culposa que se pretende analizar.

La doctrina clásica distingue diversos grados de culpa: la culpa lata, que implica negligencia grave y puede asemejarse al dolo; la culpa levis, que representa carencia de diligencia ordinaria; y la culpa levísima, donde la negligencia es mínima (Morineau Iduarte e Iglesias González, 2016). En el ámbito de la mala práctica profesional, la culpa se manifiesta a través de modalidades específicas como la negligencia, la imprudencia, la impericia y la inobservancia de normas o reglamentos.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal establece que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible únicamente cuando se encuentra tipificada como infracción. Por tanto, la relevancia penal de una conducta culposa depende de su expresa tipificación, lo que evidencia el vacío normativo respecto a la mala práctica veterinaria.

1.3. La mala práctica profesional veterinaria: delimitación conceptual

La mala práctica profesional veterinaria se refiere a la falta de cuidado, habilidad o diligencia que un profesional veterinario debe aplicar en el ejercicio de su profesión, ocasionando daño o sufrimiento a un animal. Jiménez López (2023) identifica las siguientes modalidades de mala praxis veterinaria:

La negligencia consiste en la falta de diligencia en la atención, incluyendo diagnósticos erróneos, administración incorrecta de medicamentos o falta de cuidado postoperatorio. La imprudencia implica una acción temeraria por parte del veterinario, como realizar una cirugía sin tomar las precauciones necesarias. La impericia representa la carencia de conocimientos o técnica al momento de realizar procedimientos veterinarios. Finalmente, la inobservancia de normas supone el incumplimiento de protocolos, reglamentos o disposiciones que regulan la práctica profesional.

La mala práctica veterinaria puede generar daños físicos, morales y psíquicos, afectando tanto al animal como a su entorno familiar. La negligencia se configura cuando el veterinario no observa los estándares profesionales adecuados, incurriendo en errores de diagnóstico, tratamientos inadecuados o falta de consentimiento informado.

1.4. La lex artis veterinaria como parámetro de actuación

La lex artis constituye el conjunto de reglas científicas, técnicas y éticas que rigen el ejercicio de una profesión en un momento determinado. En el ámbito veterinario, la jurisprudencia ha establecido que la actuación de estos profesionales debe regirse por la denominada lex artis ad hoc, lo que significa que el veterinario no está obligado a curar, sino a proporcionar al animal todos los cuidados que requiera según el estado de la ciencia.

La obligación del veterinario es una obligación de medios y no de resultados. Esto implica que el profesional no puede garantizar la curación del animal, sino que se compromete a poner lo mejor de sí para intentar obtener el resultado más beneficioso

posible, obligándose a desempeñarse diligentemente bajo los parámetros de la *lex artis* (Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de Argentina, 2023). Este criterio resulta fundamental para evaluar la responsabilidad profesional, pues no se juzga el resultado sino el proceso de actuación.

Para determinar si existió mala praxis, debe individualizarse el caso atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar, complejidad, trascendencia vital y características del animal. No es exigible el mismo nivel de diligencia a un veterinario especializado que a uno generalista, ni se puede imponer la misma responsabilidad por una intervención en quirófano que por una atención de campo.

1.5. Evolución de la protección jurídica de los animales

Durante gran parte de la historia jurídica, la protección penal de los animales se construyó desde una visión antropocéntrica. El bien jurídico no era el animal, sino valores humanos como la moral pública, la sensibilidad o las buenas costumbres, lo que subordinaba la tutela animal a intereses utilitarios humanos. Esta comprensión limitó la intervención penal y redujo al animal a objeto accesorio del derecho.

La evolución doctrinal y normativa ha modificado este enfoque. Actualmente, el animal es reconocido como titular directo del bien jurídico protegido. Jaurrieta Ortega (2019) afirma que la doctrina mayoritaria entiende que el objeto de tutela en los delitos de maltrato animal es el propio animal, garantizando su vida, integridad y dignidad frente a daños injustificados. Este cambio se vincula al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, lo que justifica la intervención penal cuando se afectan valores esenciales sin alternativas efectivas.

1.6. Distinción entre bien jurídico ambiental y bien jurídico animal

Resulta imprescindible diferenciar la protección penal ambiental de la tutela penal individual del animal. La primera protege ecosistemas y biodiversidad como

bienes colectivos, mientras que la segunda protege la vida e integridad de cada animal, especialmente en el contexto urbano y doméstico.

En Ecuador, el artículo 250.1 del COIP sobre biocidio tutela al animal como individuo, y este mismo bien jurídico se vería afectado por la mala práctica veterinaria en su modalidad culposa. Intentar subsumir estas conductas en tipos penales dolosos constituye una analogía prohibida por el principio de legalidad, pues los delitos culposos requieren previsión expresa.

1.7. Reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza

La Constitución ecuatoriana de 2008 marcó un punto de quiebre al reconocer en su artículo 71 a la naturaleza como sujeto de derechos. Este reconocimiento constitucional estableció obligaciones estatales relacionadas con el mantenimiento de ciclos vitales, procesos evolutivos y equilibrio ecológico.

A partir de este marco, la discusión jurídica se desplazó hacia la consideración individual de los animales dentro de los derechos de la naturaleza. Aunque inicialmente hubo resistencias interpretativas, la jurisprudencia constitucional consolidó progresivamente la aplicabilidad de estos derechos a los animales como entidades individuales.

1.8. La sentencia del caso Mona Estrellita y el cambio de paradigma

La sentencia 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional, conocida como el caso Mona Estrellita, reconoció expresamente a los animales como sujetos de derechos protegidos bajo el marco de la naturaleza (Alvarado-Vélez, 2023). Este pronunciamiento abandonó la concepción patrimonialista y estableció que la protección debe aplicarse bajo principios ecológicos e interespecie.

Si bien la Corte aclaró que los animales no deben equipararse a los humanos, enfatizó que cada especie requiere un modelo de protección acorde con sus

características y necesidades. Este precedente exige mecanismos efectivos, entre ellos la posibilidad de sanción penal frente a vulneraciones graves como aquellas derivadas de mala praxis veterinaria.

1.9. El principio de intervención mínima y ultima ratio

El Derecho Penal opera bajo los criterios de intervención mínima y ultima ratio, protegiendo solo bienes jurídicos esenciales mediante sanciones frente a conductas graves. El Tribunal Supremo español señala que este principio deriva del carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal (RAE, Diccionario panhispánico del español jurídico).

Mir Puig (2011) reconoce que, aun bajo este marco restrictivo, la anticipación punitiva puede ser necesaria cuando otros mecanismos resultan insuficientes para garantizar la protección jurídica. En Ecuador, la vía civil no ha permitido una reparación adecuada en casos de negligencia veterinaria, pues la legitimación recae en el tutor y no en el daño sufrido por el animal.

1.10. La expansión razonable del Derecho Penal

Silva Sánchez (2006) sostiene que la expansión del Derecho Penal puede ser legítima cuando responde a nuevas realidades sociales o bienes jurídicos emergentes. La consideración del animal como sujeto de derechos constituye precisamente un cambio valorativo que exige revisar la suficiencia del marco existente.

En este contexto, la incorporación del biocidio culposo por mala praxis veterinaria no debe interpretarse como punitivismo, sino como respuesta jurídica coherente al reconocimiento constitucional del animal. Para ser legítima, esta incorporación debe superar el test de proporcionalidad, demostrando idoneidad, necesidad y razonabilidad.

1.11. Responsabilidad veterinaria en España

El sistema jurídico español regula la responsabilidad veterinaria principalmente desde la esfera civil, conforme al artículo 1902 del Código Civil. La jurisprudencia ha comenzado a reconocer supuestos de negligencia, como en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 109/2020, donde se declaró responsabilidad por incumplimiento de la *lex artis*. La doctrina, como Monter Fraile (2018) y Navas Navarro (2010), sostiene que esta responsabilidad puede configurarse contractual o extracontractualmente.

La Ley 7/2023 sobre bienestar animal incorpora un régimen sancionador administrativo, pero como advierten Cantero Berlanga y Méndez Rocasolano (2024), carece de un tipo penal específico para mala praxis veterinaria. Por tanto, la respuesta jurídica sigue siendo mayoritariamente administrativa y civil.

1.12. Responsabilidad veterinaria en Argentina

En Argentina, la mala praxis veterinaria culposa no está tipificada como delito autónomo. El artículo 84 del Código Penal se restringe a seres humanos como sujetos pasivos, lo cual limita su aplicación. Aunque la Ley 14.346 sanciona conductas dolosas de maltrato animal, su alcance excluye supuestos de negligencia profesional (Buompadre, 2016).

La jurisprudencia confirma esta limitación, como en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 5 de noviembre de 2015, donde se rechazó la demanda por falta de evidencia sobre negligencia o error diagnóstico. Díaz (2021) señala que, en un contexto donde los animales son reconocidos como seres sintientes, esta ausencia de tipificación penal evidencia un vacío normativo que requiere revisión.

2. Metodología

Esta investigación adoptó un enfoque cualitativo de carácter descriptivo-analítico, combinando el método analítico-comparativo y el análisis constitucional. El método analítico permitió descomponer el fenómeno jurídico en sus partes constitutivas para identificar los elementos esenciales de la institución estudiada.

Se empleó el método comparativo jurídico mediante una macrocomparación entre tres sistemas jurídicos: ecuatoriano, español y argentino, examinando cómo cada ordenamiento aborda la mala práctica profesional veterinaria y la protección de los derechos de los animales de compañía. Los elementos comparados fueron: tipificación penal de la mala práctica veterinaria, sanciones administrativas y civiles existentes, reconocimiento de animales como sujetos de derechos y mecanismos procesales para reclamar responsabilidad profesional.

El análisis se fundamentó en la teoría de la imputación objetiva desarrollada por Roxin (1997) y Jakobs (1998), quienes establecen que un resultado es jurídicamente atribuible cuando el comportamiento crea un peligro no abarcado por el riesgo permitido. Se examinó especialmente el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano como marco orientativo para la tipificación propuesta.

Se realizó análisis exhaustivo del marco constitucional ecuatoriano, particularmente del artículo 71 de la Constitución de 2008, y de la sentencia 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional (caso Mona Estrellita), precedente fundamental que reconoce a los animales como sujetos de derechos.

La investigación incluyó revisión sistemática de normativa jurídica penal, constitucional y administrativa de los tres ordenamientos comparados, jurisprudencia relevante sobre responsabilidad veterinaria, doctrina especializada en derecho penal y

derecho animal, y normativa internacional como la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1978.

Se aplicó el test de proporcionalidad constitucional para evaluar la legitimidad de la tipificación propuesta. Conforme a Mir Puig (2011), este test requiere demostrar que una medida penal es idónea para proteger el bien jurídico, necesaria ante la inexistencia de medidas menos invasivas igualmente efectivas, y proporcional en sentido estricto.

3. Resultados

3.1. Hallazgo 1: Análisis Comparativo del Tratamiento de la Mala Práctica Veterinaria

En España

La investigación reveló que el ordenamiento jurídico español contempla la responsabilidad civil del veterinario a través del artículo 1902 del Código Civil. Monter Fraile (2018) explica que la responsabilidad civil en el ámbito veterinario surge cuando el profesional incumple los estándares técnicos y éticos de la profesión, obligando a la reparación del daño causado.

La jurisprudencia española ha comenzado a reconocer expresamente supuestos de mala praxis. Por ejemplo, en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 109/2020, el tribunal determinó que existió negligencia profesional debido a que la intervención quirúrgica fue realizada sin instalaciones adecuadas y vulnerando normativa sectorial, concluyendo que existió una conducta profesional reprochable.

Sin embargo, conforme a Cantero Berlanga y Méndez Rocasolano (2024), la Ley 7/2023 de protección de los derechos y el bienestar de los animales introduce un régimen sancionador administrativo que valora factores como dolo, imprudencia o negligencia, pero no introduce una figura penal para la mala praxis veterinaria culposa.

En consecuencia, en España estas conductas siguen tratándose principalmente en el ámbito civil o administrativo, sin intervención del derecho penal.

En Argentina

En Argentina, el análisis comparativo demostró que tampoco existe tipificación expresamente de la mala praxis veterinaria culposa en el Código Penal. La Ley 14.346 sanciona conductas dolosas de maltrato animal como cirugías sin anestesia o prácticas realizadas sin habilitación profesional. No obstante, como advierte Buompadre (2016), esta norma no prevé situaciones en las que exista una conducta imprudente o negligente del profesional veterinario sin intención de causar daño, generando un vacío legal en materia penal.

La jurisprudencia argentina refleja esta limitación. En un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictado el 5 de noviembre de 2015, se rechazó una acción por responsabilidad profesional al considerar que no se acreditó negligencia, impericia ni error de diagnóstico, confirmando la tendencia de tratar estas controversias en el ámbito civil y no penal.

3.2. Hallazgo 2: Insuficiencia de la Vía Civil en Ecuador

El análisis de la estructura del sistema de responsabilidad civil ecuatoriano reveló que, aunque existe la posibilidad de demandar por daños y perjuicios, esta vía presenta deficiencias significativas para la protección efectiva de los derechos de los animales. La responsabilidad civil tradicional exige demostrar el daño al tutor del animal y no al animal mismo, lo que dificulta enormemente el acceso a reparación efectiva cuando se vulneran los derechos reconocidos al animal como sujeto de derechos.

La demora procesal inherente a los procesos civiles y la complejidad probatoria constituyen obstáculos adicionales para quienes desean reclamar por la muerte de sus mascotas como resultado de negligencia veterinaria.

3.3. Hallazgo 3: Reconocimiento Constitucional de los Animales como Sujetos de Derechos

La investigación documentó que mediante la sentencia número 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita), la Corte Constitucional del Ecuador se apartó expresamente de la concepción tradicional que consideraba a los animales como simples objetos de derecho, reconociéndolos como sujetos de derechos protegidos bajo el marco de los derechos de la naturaleza.

Como lo establece Alvarado-Vélez (2023), esta decisión aplicó los principios de interpretación ecológica e interespecie, aclarando que los animales no deben equipararse al ser humano, pero merecen protección específica conforme a sus características propias. Este cambio de paradigma constitucional fundamenta la necesidad de establecer mecanismos efectivos de protección, incluyendo la posibilidad de sancionar penalmente conductas que vulneren la vida e integridad de los animales.

3.4. Hallazgo 4: Deber Objetivo de Cuidado como Criterio Delimitador

El análisis del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano demostró que contiene elementos orientativos fundamentales para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado aplicables a la mala práctica veterinaria. Conforme a la dogmática penal desarrollada por Mir Puig (2008), el deber objetivo de cuidado constituye el parámetro normativo mediante el cual se evalúa si una conducta es imprudente.

La negligencia veterinaria se configura en supuestos tales como: error en el diagnóstico, falta de información acerca del riesgo del tratamiento o de otras opciones, omisión de información en casos de cirugía, deficiencias en el tratamiento veterinario,

prescripción inadecuada de medicación, falta de destreza o de conocimientos en la operación y cuidados postoperatorios, e incumplimiento de funciones de supervisión, inspección y control. Estos supuestos constituyen infracciones al deber objetivo de cuidado y son esenciales para determinar si el resultado dañoso puede atribuirse al médico veterinario.

3.5. Hallazgo 5: Culpa como Elemento Subjetivo Necesario

El análisis histórico y doctrinal de la culpa permitió establecer que, conforme a Cobo del Rosal y Vives Antón (1999), la culpa constituye la forma más leve de la culpabilidad, diferenciándose claramente del dolo. En la mala práctica veterinaria, la relevancia penal no depende solo del resultado adverso, sino de la omisión del cuidado, la falta de conocimiento o la ausencia de diligencia profesional.

La culpa en medicina veterinaria se manifiesta a través de modalidades específicas como negligencia (falta de diligencia en la atención), imprudencia (acción temeraria sin precaución), impericia (carencia de conocimientos o técnica) e inobservancia de normas (incumplimiento de protocolos regulatorios). Estas formas de culpa son esenciales para determinar la responsabilidad del profesional veterinario.

3.6. Hallazgo 6: Aplicación del Test de Proporcionalidad

La investigación determinó que la tipificación del biocidio culposo por mala práctica veterinaria supera satisfactoriamente el test de proporcionalidad:

- **Idoneidad:** La sanción penal es un medio apto para alcanzar el fin de proteger la vida e integridad de los animales reconocidos como sujetos de derechos por la Corte Constitucional.
- **Necesidad:** La vía civil ha demostrado ser insuficiente por la estructura procesal que exige demostrar daño al tutor. La intervención penal resulta necesaria ante la ineffectividad de otras medidas menos invasivas.

- Proporcionalidad en sentido estricto: En los tipos culposos la pena se justifica porque se prohíbe la acción en razón de que el resultado se produce por una forma particular de ejecución. Por lo tanto, es razonable considerar una disminución de pena respecto a los homicidios culposos contra personas, teniendo en cuenta que los sujetos pasivos son animales que forman parte de la fauna urbana.

3.7. Hallazgo 7: Propuesta de Ubicación Normativa

El análisis comparativo de sistemas de tipificación determinó que la ubicación idónea para incluir el biocidio culposo por mala práctica profesional veterinaria es el artículo 250.1 del Código Orgánico Integral Penal. Esta sección, denominada "Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana", constituye el contexto normativo más apropiado porque mantiene consistencia sistemática con otros delitos contra animales, permite la acción penal privada, lo que podría resultar en procesos más ágiles, facilita la ampliación del elemento subjetivo del tipo para incluir tanto el dolo como la culpa y responde al principio de intervención mínima al ubicar la conducta culposa en el contexto específico de fauna urbana

3.8. Hallazgo 8: Necesidad de Sanción Diferenciada

El análisis doctrinal permitió establecer que, aunque el quantum de pena establecido en el artículo 146 del COIP para homicidio culposo por mala práctica profesional es razonable y proporcional en el contexto de seres humanos, debe considerarse una disminución para la mala práctica veterinaria.

Silva Sánchez (2006) sostiene que la expansión del derecho penal puede tener un componente positivo y razonable cuando responde a necesidades sociales legítimas, como el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos. En consecuencia, la propuesta

normativa contempla una sanción diferenciada que reconozca la distinta naturaleza de los sujetos pasivos (animales de fauna urbana) sin equiparar su protección a la otorgada a los seres humanos.

4. Discusión y propuesta normativa

La presente sección se estructura en torno a un eje fundamental: demostrar que la conducta culposa de mala práctica veterinaria que resulta en muerte de animales de compañía constituye un supuesto típico autónomo que no encaja en las figuras penales existentes, y que, en consecuencia, requiere tipificación penal específica. Este análisis se divide en cuatro etapas dogmáticamente coherentes, primero la incompatibilidad estructural dolo-culpa en el tipo vigente; la fundamentación de por qué existe un vacío normativo desde la perspectiva de la imputación objetiva; la propuesta de inclusión normativa; y el análisis de proporcionalidad que justifica esta inclusión.

4.1. Incompatibilidad estructural entre dolo y culpa: Por qué la conducta culposa no cabe en el artículo 250.1 del COIP

El artículo 250.1 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el "biocidio" como un delito fundamentalmente doloso. Esta caracterización tiene implicaciones estructurales profundas en la teoría del delito que no pueden ser soslayadas.

La distinción entre dolo y culpa no es meramente terminológica, sino que constituye una bifurcación en la arquitectura del tipo penal. Como señalan Cobo del Rosal y Vives Antón (1999), la culpa constituye la forma más leve de culpabilidad, frente al dolo que es la más grave. Pero esta jerarquía no es simplemente cuantitativa; es estructural.

En un delito doloso, el sujeto actúa con conocimiento y voluntad de realizar la acción típica. El tipo objetivo y el tipo subjetivo convergen: el autor quiere realizar la conducta típica, quiere matar al animal. En el biocidio doloso tipificado en el artículo

250.1, el legislador describe una conducta dirigida por un propósito específico: causar la muerte del animal.

En un delito culposo, por el contrario, no existe voluntad de realizar la conducta típica. El autor solo infringe el deber objetivo de cuidado. El tipo subjetivo está ausente en su manifestación dolosa. Como explica Mir Puig (2008), en los delitos imprudentes el sujeto actúa sin incumplimiento intencional del deber, pero sí con infracción negligente del mismo. La muerte del animal no es querida; es el resultado no deseado de una infracción al deber de cuidado profesional.

4.1.1. La prohibición de analogía penal como límite infranqueable

El principio de legalidad constitucional (*nullum crimen sine lege*) contiene una prohibición específica que es crucial para este análisis: la prohibición de analogía *in malam partem*. Esta prohibición, de jerarquía constitucional en Ecuador, establece que no puede ampliarse el significado de una disposición penal para incriminación mediante analogía.

¿Por qué es relevante aquí? Porque pretender subsumir una conducta estructuralmente culposa en un tipo penal estructuralmente doloso constituiría una violación al principio de legalidad. No se trata de una simple cuestión de interpretación extensiva permitida, sino de integración conceptual de dos estructuras incompatibles.

Cuando el COIP describe el biocidio doloso especificando actos de crueldad o acciones que demuestran intención de causar muerte, está delimitando el tipo mediante elementos que presuponen dolo. Forzar la entrada de la culpa en ese tipo equivaldría a modificar la estructura normativa sin base legal explícita.

Como advierte Silva Sánchez (2006), la expansión del derecho penal puede tener un componente positivo cuando responde a necesidades sociales legítimas; pero esa

expansión debe hacerse mediante tipificación clara y directa, no mediante analogía o forzamiento hermenéutico.

4.1.2. Diferencias estructurales en la determinación de antijuricidad

Una consecuencia adicional refuerza este análisis dogmático. En los delitos dolosos, la determinación de la antijuricidad se realiza ex post: se evalúa la conducta realizada y se constata la realización del tipo doloso. En los delitos culposos, la antijuricidad se evalúa ex ante: se compara la conducta realizada con el deber objetivo de cuidado que existía en el momento en que el agente actuó.

Para una mala praxis veterinaria, esta diferencia es sustancial. El análisis debe preguntarse: ¿Actuó el veterinario conforme al cuidado exigido por la *lex artis* en el momento de su intervención? ¿Creó un riesgo que excedía el riesgo permitido en la actividad profesional? Estas preguntas requieren un marco normativo específicamente culposo.

Esto tiene una implicación práctica: un juzgador que intentara aplicar el tipo doloso del artículo 250.1 carecería de criterios normativos para evaluar adecuadamente la conducta culposa. El tipo doloso no contiene elementos para determinar si hubo infracción al deber objetivo de cuidado, porque presupone directamente que el autor actuó con dolo.

4.2. Análisis de imputación objetiva: El vacío normativo desde la perspectiva de la teoría de la relación de causalidad jurídica

La conducta culposa solo adquiere relevancia penal cuando genera un riesgo jurídicamente desaprobado y no incluido dentro del riesgo permitido, conforme a la teoría de imputación objetiva desarrollada por Roxin y Jakobs. En el ejercicio profesional veterinario existe un riesgo inherente a toda intervención médica, por lo que no toda consecuencia negativa es punible.

El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de Argentina (2023) precisa que la obligación del veterinario es de medios y no de resultados: no se garantiza la curación, sino la actuación diligente conforme a la *lex artis*. Sin embargo, ciertas conductas exceden dicho riesgo permitido y generan riesgos no autorizados, como diagnósticos negligentes, ausencia de consentimiento informado, falta de supervisión postoperatoria, prescripción injustificada o fallas técnicas en procedimientos quirúrgicos.

El problema surge cuando estos comportamientos provocan la muerte del animal sin existir un tipo penal que los sancione de forma culposa, lo que evidencia un vacío normativo en la protección penal frente a la mala praxis veterinaria.

4.2.1. Por qué la vía civil es insuficiente desde la perspectiva de protección del bien jurídico

La insuficiencia de la vía civil resulta clave, pues constituye la base político-criminal para justificar la intervención penal. En Ecuador, una demanda por daños derivados de la muerte de un animal exige probar el perjuicio del tutor y no del animal, ya que el esquema tradicional de responsabilidad civil (LOCC) concibe al daño como afectación patrimonial al propietario, no como vulneración de derechos del animal.

Además, la vía civil presenta obstáculos prácticos: la necesidad de probar causalidad adecuada, la demora procesal y la compleja carga probatoria basada en peritajes especializados. Estos factores hacen que, para muchos tutores, el acceso a la justicia sea limitado o tardío.

El problema de fondo es estructural: el proceso civil no reconoce al animal como sujeto de derechos, sino como objeto cuya pérdida genera compensación económica al tutor. En contraste, una vía penal con tipo culposo específico permitiría activar la

intervención estatal, proteger el bien jurídico animal en sí mismo y expresar reproche social mediante sanciones con efecto preventivo.

4.2.2. Reconocimiento constitucional de los animales como sujetos de derechos: Cambio de paradigma normativo

La sentencia número 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional del Ecuador (caso Mona Estrellita) marca un antes y un después en la consideración jurídica de los animales. Esta resolución no es un mero obiter dictum; tiene valor de precedente constitucional.

La Corte estableció que los animales son sujetos de derechos protegidos bajo el marco de los derechos de la naturaleza (artículo 71 de la Constitución). Aclaró, de forma importante, que esto no implica equiparación con seres humanos, pero sí reconoce titularidad de derechos específicos derivados de su condición de seres sintientes.

Este cambio de paradigma tiene consecuencia dogmática directa: Si los animales son sujetos de derechos, entonces sus derechos merecen protección por parte del ordenamiento jurídico. La ausencia de protección penal para un supuesto específico (muerte por mala praxis veterinaria) constituye entonces un vacío normativo que resulta inconsistente con el reconocimiento constitucional.

No se trata de que el animal no sea protegido en absoluto. El artículo 250.1 del COIP ya lo protege frente a biocidio doloso. El problema es que deja sin protección penal específica el supuesto culposo, cuando este es precisamente el supuesto que caracteriza la negligencia profesional.

4.3. Fundamentación dogmática de la necesidad de tipificación: Aplicación del test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad es el estándar constitucional para determinar si una medida penal es legítima. Su análisis requiere verificar idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En cuanto a la idoneidad, la tipificación del biocidio culposo por mala práctica veterinaria constituye un medio adecuado para proteger la vida e integridad de los animales de compañía reconocidos como sujetos de derechos. Una sanción penal transmite desaprobación social y refuerza la prevención al incentivar el cumplimiento de la *lex artis* por parte de los profesionales.

Respecto a la necesidad, se debe comprobar si existen alternativas menos restrictivas con igual eficacia. La vía civil ha demostrado ser insuficiente debido a su enfoque patrimonial, cargas probatorias complejas y demora procesal, como evidencia jurisprudencia comparada, incluido el fallo argentino del 5 de noviembre de 2015. Tampoco existe en Ecuador un régimen administrativo robusto para supervisar la práctica veterinaria, por lo que no hay medios equivalentes que garanticen protección efectiva.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto requiere valorar si la sanción penal corresponde con la gravedad del hecho. Siguiendo la distinción señalada por Zaffaroni entre tipos dolosos y culposos, la respuesta penal debe diferenciarse del biocidio intencional, pues la negligencia no tiene el mismo nivel de reproche. La sanción debe reflejar la gravedad del daño al bien jurídico sin equipararse a la pena prevista para conductas deliberadas de crueldad.

4.4. Estructura del concepto "biocidio culposo": Construcción dogmática necesaria

Es necesario ser explícito: no se propone simplemente ampliar analogía del tipo doloso del artículo 250.1. Se propone construir dogmáticamente un concepto de "biocidio culposo" que sea autónomo y específico.

En la propuesta original, "biocidio" se utiliza como término para describir la muerte causada (bios = vida; cidio = muerte). Pero en derecho penal, un "biocidio culposo" presupone:

- **Sujeto activo:** Un profesional veterinario (o persona actuando en contexto profesional).
- **Conducta:** Infracción del deber objetivo de cuidado profesional.
- **Resultado:** Muerte del animal de compañía (fauna urbana).
- **Relación de imputación:** El resultado debe ser imputación objetiva de la conducta (creación de riesgo no permitido, realización del riesgo en el resultado).
- **Elemento subjetivo:** Culpa (no dolo).

Este concepto no existe actualmente en el COIP. Debe ser creado mediante modificación legislativa explícita.

4.4.1. Supuestos que caracterizarían la tipicidad del biocidio culposo por mala praxis

El artículo 146 del COIP establece criterios para valorar la infracción del deber objetivo de cuidado, los cuales pueden aplicarse al ejercicio veterinario para determinar cuándo existe relevancia penal. Así, un diagnóstico errado puede constituir negligencia cuando no responde a la complejidad del caso, sino a falta de diligencia en la obtención de información clínica, omisión injustificada de estudios, ausencia de consulta especializada o uso de criterios superados frente a la *lex artis* vigente.

También puede configurarse infracción cuando se omite el consentimiento informado exigido por protocolos profesionales o cuando existen deficiencias en el tratamiento médico o quirúrgico, como uso de técnicas inadecuadas, falta de asepsia o realización del procedimiento sin equipamiento adecuado. Supuestos adicionales incluyen la omisión de cuidados postoperatorios, prescripciones farmacológicas sin base científica y la impericia técnica que derive en daño.

El incumplimiento de normas reglamentarias, sanitarias o de registro clínico también puede generar reproche penal cuando existe relación directa con el resultado. No obstante, conforme al artículo 146 del COIP, la producción del daño por sí sola no basta: debe acreditarse la violación del deber objetivo de cuidado, su vínculo causal con el resultado y la previsibilidad y evitabilidad del mismo, considerando la diligencia exigible, la formación profesional y las condiciones del procedimiento.

4.5. Propuesta normativa: Reforma del artículo 250.1 del COIP

La elección del artículo 250.1 del COIP como sede normativa para incorporar la responsabilidad penal veterinaria culposa no es arbitraria, sino resultado de comparar alternativas disponibles dentro del código. Una opción sería crear un capítulo autónomo sobre negligencia veterinaria, lo cual otorgaría mayor sistematicidad, pero exigiría una reforma legislativa amplia y poco viable en términos operativos.

Otra posibilidad sería ubicar esta figura dentro del régimen general de delitos culposos derivados de mala práctica profesional, en el capítulo de homicidios culposos. Aunque dogmáticamente coherente, esta solución separaría la protección del animal del marco penal específico destinado a su tutela, debilitando el avance normativo que reconoce al animal como sujeto de protección especial.

Frente a ello, la alternativa más adecuada es incorporar la conducta en el artículo 250.1 mediante una ampliación del elemento subjetivo que incluya la modalidad culposa. Esta ubicación mantiene coherencia sistemática, permite diferenciar las sanciones entre dolo y culpa respetando el principio de proporcionalidad, facilita el ejercicio privado de la acción penal por parte del tutor y evita la dispersión normativa dentro del sistema de protección penal animal.

4.6. Redacción de la propuesta normativa

Texto Vigente (Art. 250.1):

"La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. Actuando con ensañamiento contra el animal. 2. Suministrando alimentos con componentes dañinos o sustancias tóxicas. 3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante. 4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia."

Propuesta normativa (lege ferenda):

"Artículo 250.1.- Muerte de animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.

La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Párrafo 1 (Biocidio culposo por mala práctica profesional veterinaria): Cuando la muerte del animal sea ocasionada por un profesional veterinario en el ejercicio de su función mediante infracción del deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días o trabajo comunitario de ciento veinte a ciento ochenta horas. Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se aplicarán los criterios previstos en el artículo 146 de este Código, considerando la *lex artis veterinaria*, la complejidad del procedimiento, las condiciones del animal, los conocimientos específicos requeridos, la previsibilidad y evitabilidad del resultado.

Párrafo 2 (Agravantes): Se impondrá el máximo de la pena en los siguientes casos:

- a) Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad o por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.
- b) Actuando con ensañamiento contra el animal.
- c) Suministrando alimentos con componentes dañinos o sustancias tóxicas.
- d) Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante.
- e) Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.

En caso de biocidio culposo por mala práctica profesional veterinaria que concurra con circunstancias agravantes, la sanción será de tres meses a un año de pena privativa de libertad.

Párrafo 3 (Excepciones): Se exceptúan de esta disposición las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia. La

eutanasia de animal de compañía, cuando sea realizada conforme a protocolos médico-veterinarios reconocidos y con consentimiento informado del tutor, no constituye infracciones a esta disposición."

4.7. Justificación de elementos específicos de la propuesta

La sanción propuesta, entre treinta y noventa días de privación de libertad o la posibilidad de trabajo comunitario, se fundamenta en el principio de proporcionalidad. A diferencia del artículo 146 del COIP, que establece penas de uno a tres años para la mala praxis médica en seres humanos, esta propuesta no equipara ambos supuestos. La muerte de un animal implica una afectación jurídicamente relevante y socialmente reprochable, pero no alcanza el nivel de protección asociado a la vida humana. Por ello, la pena propuesta busca reconocer la culpa penal, pero manteniendo una respuesta moderada y diferenciada.

Aunque podrían implementarse otras sanciones, como multas o inhabilitaciones, la opción planteada permite expresar desaprobación social sin recurrir a medidas excesivas. Se mantiene la expresión "infracción del deber objetivo de cuidado" por coherencia con los artículos 27 y 146 del COIP, lo que facilita interpretación uniforme. La referencia a estos criterios permite evaluar la conducta conforme a la *lex artis* veterinaria y las condiciones específicas del procedimiento.

Frente a posibles críticas, la primera sostiene que la propuesta representa una expansión desmedida del derecho penal. Sin embargo, no se trata de un tipo abierto sino de una conducta definida con elementos verificables: profesional veterinario como sujeto activo, infracción del deber objetivo de cuidado y resultado lesivo. Silva Sánchez (2006) afirma que la expansión penal puede ser legítima cuando responde a necesidades sociales y mantiene límites claros, como ocurre ante la insuficiencia de vías alternativas.

Otra objeción sostiene que esta propuesta equipara animales y personas, lo cual no es correcto, pues el artículo 250.1 ya reconoce su protección y la sanción diferenciada confirma que no existe equivalencia normativa. Finalmente, se argumenta que podría dificultar el ejercicio profesional; sin embargo, la tipificación delimita el riesgo permitido y solo sanciona negligencias. La experiencia comparada demuestra que los tipos culposos no obstaculizan la práctica, sino que fortalecen la responsabilidad técnica y ética en profesiones sanitarias.

5. Conclusiones

El análisis histórico-jurídico demuestra que la mala práctica veterinaria ha permanecido sin relevancia normativa en Ecuador, permitiendo que conductas negligentes que provocan la muerte de animales de compañía queden impunes. Esto resulta incompatible con el giro constitucional que reconoce a los animales como sujetos de derechos. La Constitución de 2008, al consagrar los derechos de la naturaleza en el artículo 71, junto con la sentencia 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional (caso Mona Estrellita), establecen un fundamento constitucional que exige armonización del marco penal. Sin embargo, el COIP aún no incluye el biocidio culposo por mala praxis veterinaria, lo que configura un vacío normativo contrario a dichos avances.

El estudio comparado con España y Argentina evidencia que, aunque ninguno tipifica penalmente la negligencia veterinaria, ambos cuentan con responsabilidad civil directa y sanciones administrativas específicas que aseguran una tutela más efectiva. En Ecuador, la ausencia de estos mecanismos agrava la desprotección. La vía civil resulta insuficiente porque exige demostrar daño al tutor, impone cargas probatorias complejas y presenta demoras procesales. Conforme al principio de subsidiariedad penal, esta insuficiencia legitima la intervención del Derecho Penal.

El artículo 146 del COIP ofrece criterios dogmáticos para determinar la infracción al deber objetivo de cuidado y resulta aplicable al ejercicio veterinario. Parámetros como la *lex artis*, la complejidad del procedimiento, las condiciones del animal y la previsibilidad del resultado permiten delimitar adecuadamente la culpa. Además, la tipificación propuesta supera el test de proporcionalidad constitucional: es idónea para proteger la vida e integridad de los animales, necesaria ante la ineficacia de la vía civil y administrativa, y proporcional en sentido estricto al prever una sanción

diferenciada que reconoce la distinta naturaleza del bien jurídico sin equipararlo a la vida humana.

Por razones de coherencia sistemática, técnica legislativa y eficacia, la ubicación normativa adecuada para incorporar el tipo penal es el artículo 250.1 del COIP, dentro de los delitos de acción privada contra animales de fauna urbana. Esta ubicación permite distinguir las formas dolosa y culposa del biocidio, facilita el ejercicio privado de la acción penal por parte del tutor y evita dispersión normativa dentro del régimen de protección penal animal.

6. Recomendaciones

Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador reformar el artículo 250.1 del Código Orgánico Integral Penal para incorporar el biocidio culposo por mala práctica profesional veterinaria como conducta típica autónoma, estableciendo una sanción proporcional que oscile entre treinta y noventa días de privación de libertad o trabajo comunitario de ciento veinte a ciento ochenta horas, conforme a la propuesta normativa desarrollada en esta investigación.

Se sugiere que el legislador, al momento de redactar la reforma, delimite con precisión los elementos subjetivos del tipo penal, diferenciando claramente la modalidad culposa de la dolosa mediante remisión expresa a los criterios del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de garantizar seguridad jurídica y evitar problemas de imputación en casos concretos.

Bibliografía

- Alvarado-Vélez, J. A. (2023). Protección de los animales como sujetos de derechos: Un análisis constitucional del caso "Mona Estrellita" en Ecuador. *Estudios Constitucionales*, 21(2), 290-315. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002023000200290>
- Buompadre, J. E. (2016). Los delitos contra los animales: exposición y crítica de la Ley 14.346. Grupo Professional. <https://www.grupoprofessional.com.ar/blog/los-delitos-contra-los-animales-exposicion-y-critica-de-la-ley-n-14346-54-de-malos-tratos-y-actos-de-crueldad-a-los-animales-jorge-eduardo-buompadre/>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. (2015, 5 de noviembre). Sentencia sobre responsabilidad veterinaria. Argentina.
- Cantero Berlanga, M. D. y Méndez Rocasolano, M. (2024). La protección de los animales en España. *Actualidad Jurídica Ambiental*.
- Cobo del Rosal, M. y Vives Antón, T. S. (1999). *Derecho Penal. Parte General* (5ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Código Orgánico Integral Penal. (17 de febrero de 2021). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de Argentina. (2023). La responsabilidad del médico veterinario. <https://cpmv.org.ar/actualidad/175-la-responsabilidad-del-medico-veterinario.html>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 253-20-JH/22, caso Mona Estrellita. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-253-20-jh-22/>
- Declaración Universal de los Derechos del Animal. (1978). <https://www.fundacion-affinity.org/es/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animad>
- Icaza, M. (2023). Mala práctica profesional con respecto al derecho a la vida de animales [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio PUCE. <https://repositorio.puce.edu.ec/items/6752955f-143b-4095-a014-e96c506e1cd1>
- Jakobs, G. (1998). *La imputación objetiva en Derecho penal*. Grijley.

- Jaurrieta Ortega, I. (2019). El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, 24, 181-202.
<https://doi.org/10.5944/rduned.24.2019.25432>
- Jiménez López, I. (2023). Mala praxis veterinaria y ley de bienestar animal.
<https://irenejimenezlopez.com/mala-praxis-veterinaria-ley-bienestar-anim/>
- Juzgado de Primera Instancia n.º 109. (2020). Sentencia sobre mala praxis veterinaria. España.
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General* (8ª ed.). Reppertor.
- Mir Puig, S. (2011). *Bases constitucionales del Derecho Penal*. Iustel.
- Monterroso Casado, E. (2003). La responsabilidad del veterinario: un análisis jurídico y económico de la falta de diligencia en el ejercicio de su profesión. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 57(1952), 3527-3546.
- Monter Fraile, R. (2018). *La responsabilidad civil del veterinario*. Editorial Jurídica.
- Morineau Iduarte, M. e Iglesias González, R. (2016). *Derecho romano*. Oxford University Press.
- Navas Navarro, S. (2010). Responsabilidad contractual, animales y daño moral. *Animal Law Journal*.
- Real Academia Española. (2023). Principio de intervención mínima. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Civitas*.
- Silva Sánchez, J. M. (2006). *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (3ª ed.). B de F.
- Subía Cabrera, A. C. (2022). Los animales como sujetos de derechos en el sistema jurídico ecuatoriano: Principio interespecie y de interpretación ecológica. *Revista Internacional de Ciencias Sociales Interdisciplinarias*, 11(1), 27-40.
<https://doi.org/10.18848/2474-6029/CGP/v11i01/27-40>
- Torío López, A. (1974). El deber objetivo de cuidado en los delitos culposos. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 27, 25-60.